



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20176000054131

Fecha: 01/03/2017 12:01:17 p.m.

Bogotá D.C.

**Ref.: EMPLEOS.** Homologación de título obtenido en el exterior luego de dos años contados a partir de la posesión. **Rad.:** 20179000021522 del 18 de enero de 2017.

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual pregunta si es necesario convalidar los títulos de postgrado obtenidos en el exterior por el Ministerio de Educación Nacional a efectos de otorgar la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, me permito remitir concepto No. 20156000093221 de 03 de junio de 2015, en el cual ésta Dirección se pronunció en igual sentido, concluyendo:

"De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección Jurídica ha conceptualizado que basta con estar en curso el trámite de convalidación del título de postgrado obtenido en el exterior para ser considerado dentro del análisis de cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Ahora bien, si vencido el plazo de dos (2) años establecido en la normativa vigente para presentar el título de posgrado convalidado, el servidor que viene percibiendo prima técnica por el criterio de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada no lo ha presentado, se considera procedente revocar el acto administrativo a través del cual se otorga la citada prima.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados y, si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan, que refieren al procedimiento de revocatoria del nombramiento cuando la administración advierta que se produjo un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo.

Con respecto al procedimiento de revocación directa, la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece las siguientes causales de revocación directa de los actos administrativos:

**\*ARTÍCULO 93 CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.